



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2022-00134- 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Liquidadora Pre-Exequiales Los Laureles S.A.S.
Demandado	Locreativo S.A.S.
Decisión	Fija fecha para audiencia concentrada

En el presente asunto, teniendo en cuenta que se agotó el traslado bilateral de las partes, se convoca a los intervinientes a fin llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** para el día **MARTES SIETE (7) DE MARZO DE 2023 A LAS 9:00 A.M.**, de forma virtual o en su defecto presencial con quienes deseen esta modalidad en la sala de audiencia No 6 del Palacio de Justicia Horacio Montoya Gil, de conformidad con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 443 ibídem.

En tal sentido, **SE DECRETAN** los siguientes medios probatorios:

- **De la parte demandante:**

- a. Documentales:**

En el momento oportuno se apreciarán en su valor legal los documentos allegados con la demanda y con la réplica a las excepciones (archivo 002 – pág. 01-102).

- **De la parte demandada:**

Palacio de Justicia Horacio Montoya Gil, calle 103 B No 98-48 Apartadó Antioquia Correo electrónico:
j01cctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 828 2257 –Cel. 312 695 9075

a. Documentales.

En el momento oportuno se apreciarán en su valor legal los documentos allegados con la contestación de la demanda (archivo 0018 – pág. 12-240).

b. Testimoniales. Se decretan los siguientes testimonios que deberán comparecer virtual o presencialmente a instancia de la parte demandada:

- Mauricio Ramírez Henao.
- Trinidad Henao Romerín.
- Sandra Lucía Urzola

c. Prueba por informe.

Se ordena oficiar a Bancolombia a fin de que informe si a la fecha en que emita la respectiva respuesta se encuentra está vigente la cuenta de ahorros número 54980939921, cuyo titular es la compañía Preexequiales Los Laureles S.A.S., en caso de no estarlo, indicará la fecha de cancelación de la misma y a solicitud de quién fue cancelada. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

Adviértase que la asistencia de los representantes legales, partes, sus apoderados y demás intervinientes es indispensable, so pena de aplicar las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias a que se refiere el artículo 372 ibídem, por ausencia injustificada.

La audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Lifeseze y en caso de presentarse algún cambio en cuanto a la forma o la plataforma por la cual se llevará a cabo la diligencia en mención, por la secretaría del Despacho le será informado previamente a las partes lo pertinente. Así mismo, se remitirá el link de acceso a la audiencia virtual convocada a través de los canales digitales que para tales efectos sean informados por las partes y sus mandatarios.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para asistir a la audiencia virtual o de preferir la asistencial presencial, deberá informar tal circunstancia con antelación al despacho a fin de coordinar a través de la secretaría las distintas alternativas que permitan lograr comparecencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff133233da5684c17a5fca044603ef04626bdbaab4e6816799e29856454c10a**
Documento generado en 08/11/2022 12:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No	05 045 31 03 001 2022-00251-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Occidente
Demandado	Ferre Resmon S.A.S y Carlos Alberto Jaramillo Hernández
Decisión	Rechaza demanda y propone conflicto de competencia

En el presente asunto, emerge claro que la parte ejecutante radicó el libelo en Medellín con sustento en el fuero general previsto en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso¹, pues atribuyó la competencia territorial *“en razón a la naturaleza del asunto, y el factor territorial, toda vez que el lugar del domicilio del demandado es la Ciudad de Medellín - Antioquia, de conformidad con el artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso”*.

La misma elección fue ratificada por la parte actora en el escrito de subsanación cuando tuvo oportunidad de aludir que: *“Me permito indicar que la parte actora se acoge a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 28 del CGP, es decir, que usted es competente señor Juez para conocer del trámite, por elección de la suscrita”*.

En tal sentido, téngase en cuenta que, si bien es cierto el domicilio de la sociedad demandada radica en Carepa (Antioquia), tal como

¹ Así lo apuntó en el acápite de competencia y eso resultaba suficiente para adscribir la competencia, por lo menos por ahora mientras el demandado lo discute.

aparece en el certificado de existencia y representación legal, lo cierto es que hay otro demandado, persona natural, que es Carlos Alberto Jaramillo Hernández y respecto de quien en el encabezado de la demanda se informó que el domicilio es **Medellín, y esta información fue ratificada al corregir la demanda como muestra inequívoca de que esa era la ciudad preferida por el extremo actor.**

En consecuencia, si Medellín era el domicilio de uno de los convocados y ese fue el criterio que escogió el ejecutante, el estrado civil de esa capital no estaba facultado para rehusarse a avocar conocimiento.

De modo que, como la selección competencial de la demandante estuvo dada en razón del lugar de domicilio de uno de los demandados, que era Medellín, de acuerdo con lo signado en el escrito inicial; se considera que el asunto debió asentarse en el despacho remitente. Y en todo caso, si dicha agencia judicial estimaba que persistían dudas en torno a la atribución territorial, ha debido insistir también en los requerimientos necesarios para solucionarla.

En tal medida, se **PROPONE COLISIÓN NEGATIVA DE COMPETENCIA** y, por consiguiente, se dispone remitir las diligencias a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para dirimirla como superior funcional común de ambos estrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b450c60be920619c08046f92846051a7ae90a8fed04601b1049a661ebe9706**

Documento generado en 08/11/2022 12:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	050 45 31 003 001 2021- 00318- 00
Proceso	Restitución de tenencia
Demandantes	BBVA Colombia S.A.
Demandados	Consumax de Urabá S.A.S. y Jhon Fredy González Carvajal
Decisión	Reconoce personería – declara nulidad parcial frente a Jhon Fredy González Carvajal y ordena notificarlo por conducta concluyente

ANTECEDENTES

1: En el presente asunto, mediante sentencia del 02 de agosto hogaño se estimaron las pretensiones de la demanda, declarando el incumplimiento del contrato de arrendamiento financiero leasing número 0920-1000-00000671 suscrito entre Consumax de Urabá S.A.S. y BBVA Colombia. En consecuencia, se ordenó la restitución de los bienes inmuebles 008-31928, 008-335846, 008-48943 008-48990 y 0085-59002 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Apartadó.

2: Dentro del término de la ejecutoria, la depositaria provisional de Consumax S.A.S. presentó solicitud de nulidad con base en los siguientes argumentos: **i)** que mediante auto del 22 de marzo se requirió a la demandante para que notificara a la demandada al correo electrónico adrianamdano@etb.net.co, cuando era de conocimiento que su correo actual es amolanoabogada@gmail.com, enviando así, la notificación el 17 de mayo de 2022, sin embargo, no se cumplieron los parámetros del Decreto 806, vigente a esa fecha, por no haberse allegado el auto admisorio de la demanda, **ii)** la sociedad se encontraba en curso de

negociación en el cual se ordenó la suspensión de todos los procesos, decisión que fue acatada por el despacho el 21 de abril de 2022, en la que se dispuso suspensión del proceso, seguidamente el 31 de mayo se declaró el fracaso de la negociación, empero lo anterior, cuando lo propio era reactivar el proceso, el despacho profirió sentencia viciada de nulidad, teniendo en cuenta que la notificación se surtió el 17 de mayo de 2022, cuando aún estaba suspendido el proceso y por consiguiente no se podía contestar, lo que conllevó a la vulneración del derecho de defensa.

iii) erró el despacho en dar aplicación al inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, esto es, no oír al demandado en el proceso sino hasta tanto se demostrara la consignación a órdenes del juzgado de los cánones adeudados, para tal efecto reseñó la sentencia STC5878-2020 del 21 de agosto en la que no se autorizó la extensión del correctivo cuestionado diseñado únicamente para la restitución de tenencia, por lo que se debía aplicar “nulla poena sine lege”. En conclusión, en materia de sanciones están prohibidas las analogías. Por lo expuesto, solicitó la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto que ordenó la suspensión del proceso.

3: De otro lado, el 08 de agosto¹, el codemandado John Fredy González Carvajal otorgó poder a la abogada Milley Carolina Echeverry Agudelo, la cual mediante solicitud del día 16 de ese mismo mes y año propuso nulidad por indebida notificación advirtiendo que desde el 4 de marzo de 2020 su poderdante se encontraba detenido a órdenes de la Fiscalía 26 especializada de Medellín, fecha desde la cual comenzó proceso de extinción de dominio en disfavor de sus bienes personales, entre ellos la compañía Consumax de Urabá, razón por la cual fue apartado de la empresa teniendo que entregar correos electrónicos, prohibiéndole además contacto con los bienes incautados y con quienes administraban los mismos.

Conforme con lo expuesto, solicitó se declare la nulidad de lo actuado desde el auto que ordenó la suspensión del proceso, por encontrarse

¹ 036MemorialOtorgamientoPoder&LinkExpediente

probada la indebida notificación.

4: Corrido el traslado de nulidad la parte demandante se pronunció frente a éstas de la siguiente manera:

4.1 Nulidad propuesta por la depositaria provisional: **i)** señaló que esta fue notificada a través del correo electrónico consumaxsas@hotmail.com y el correo para notificarla fue enviado el 29 de noviembre de 2021 conforme a certificación aportada al despacho a través de memorial del 07 de diciembre de 2021, agregó además, que tuvo comunicaciones cruzadas con la señora Adriana Molano, correo fechado 14 de diciembre de 2021, en que contesta agradeciendo la información, **ii)** que si bien es cierto la sociedad fue admitida a través de trámite de negociación de emergencia, la consecuencia del fracaso del trámite fue levantar la suspensión de procesos ejecutivos y la restitución que cursaba contra Consumax de Urabá S.A.S, **iii)** que conforme lo señala el despacho la notificación fue el 29 de noviembre de 2021 por lo que en la fecha que se suspendió el proceso ya la notificación se había surtido así como el traslado para que el demandado presentara los recursos y excepciones del caso, no obstante, guardó silencio y **iv)** señaló que las manifestaciones hechas en los puntos 9 y 10, esto es, el pago de los cánones de arrendamiento para ser escuchados, debió alegarse en la etapa procesal pertinente.

4.2 Igualmente, manifestó que no se aportó prueba que el señor González haya cesado el uso de sus correos electrónicos como tampoco que haya sido despojado de estos, importante anotar que la notificación realizada al señor González fue remitida al correo consumaxuraba@hotmail.com mismo que fue obtenido del datacrédito, sin que exista otro correo reportado por la entidad financiera.

CONSIDERACIONES

1: En primer lugar, se procederá a reconocer personería judicial a la abogada Milley Carolina Echeverri Agudelo portadora de la tarjeta profesional 189.204 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a poder otorgado por el señor Jhon Fredy González Carvajal dentro de las

facultades otorgadas por éste.

2: En lo que concierne al fondo del asunto planteado, se resolverá de forma particularizada las solicitudes de nulidad propuestas por los accionados, comenzando por la **depositaria provisional de Consumax de Urabá S.A.S.**, anticipando desde ya que frente a ésta se negará lo peticionado, conforme se explicará a continuación:

Sea lo primero rememorar que en la sentencia proferida el 02 de agosto en el numeral 2 del acápite de consideraciones párrafo 1,2 y 3 de la página 7, se explicó por qué a ojos de esta agencia judicial resultó irrelevante que se hubieren enviado la demanda y sus anexos a cualquiera de los correos electrónicos de la señora **Molano Jiménez** y esto es, por cuanto la **dirección de notificación judicial de la compañía siempre ha sido consumaxsas@hotmail.com**, conforme al certificado de Cámara de Comercio de Urabá, surtiéndose **la notificación, tal como lo señaló la demandante el 29 de noviembre de 2021.**

Significa que, al momento de suspenderse el proceso por parte de la Superintendencia Financiera en razón de una posible negociación, los **términos para ejercer el derecho de defensa habían fenecido ampliamente**, subrayando además que la solicitante no hizo mención alguna respecto al **porqué habiéndose notificado al canal digital oficial de la empresa**, no ejerció su defensa dentro del término y en debida forma.

Así las cosas, concuerda el despacho con la demandante, cuando señaló que no hubo una transgresión al derecho de defensa y en este orden de ideas, no es la oportunidad procesal para alegar la inaplicación de la prohibición contemplada en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, Por consiguiente, la nulidad alegada por ésta se negará atendiendo lo ya expuesto.

3. Ahora, en relación con el pedido de invalidez del codemandado Jhon Fredy González Carvajal, quien adujo encontrarse en calidad de detenido desde el 04 de marzo de 2020, a órdenes de la Fiscalía 26, siendo

apartado de sus bienes y todo lo relacionado con Consumax, es de notar que no se aportó prueba de lo manifestado, empero, la parte demandante allegó el historial de las actuaciones que se han surtido dentro del proceso penal 050016000000202000627², de lo cual se extrae el siguiente pantallazo:

01 Mar 2022	APELACIÓN	01/03/2022:SE DA INICIO A LA DILIGENCIA, SE VERIFICA LA PRESENCIA DE LAS PARTES E INTERVINIENTESSEGUIDAMENTE, SE HACE LECTURA DE LA DECISIÓN MEDIANTE LA CUAL EL DESPACHO RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSA, CUYA PARTE RESOLUTIVA ES DEL SIGUIENTE TENOR: 'PRIMERO: CONFIRMAR LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL SEÑOR JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS AMBULANTE DE ANTIOQUIA, EL 21 DE ENERO DEL 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE NEGÓ SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE MEDIDA DE DETENCIÓN DOMICILIARIA POR OTRAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD, CONFORME EL ARTÍCULO 307A DE LA LEY 906 DEL 2004...SEGUNDO: ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS Y CONTRA LA MISMA NO PROCEDE RECURSO ALGUNO. TERCERO: DEVUÉLVASE LA CARPETA AL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE MEDELLÍN, PARA LO DE SU CARGO..NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE... (FDO.) ELIZABETH VÉLEZ GALVIS.MARTHA ORTIZ.			17 Mar 2022
-------------	-----------	--	--	--	-------------

De tal ilustración puede inferirse que: **i)** efectivamente, contra el señor González Carvajal cursa un proceso penal y **ii)** del historial de actuaciones se desprende que está con medida de aseguramiento en detención preventiva en su lugar de residencia.

De modo que, resulta creíble el hecho de que al peticionario se le había restringido la libertad. Y aunque respecto de la restricción frente al acceso al correo electrónico, empleados y todo lo referente a la compañía Consumax, no hay documento alguno que expresamente pruebe esta manifestación, atendiendo que a la citada **empresa le fue nombrada una depositaria provisional** también puede sostenerse que posterior a la designación de la señora Molano como depositaria, el señor González tuviese restricciones, entre otras, al ingreso al correo electrónico de la empresa, lo que impediría el enteramiento de la demanda y por obvias razones el ejercicio de su defensa.

Así pues, y muy a pesar que la demandante contra argumentó que no obra prueba en el plenario que demostrara que hubiera cesado el ingreso a los correos electrónicos, y que el señor González siempre estuvo en su domicilio, aportando además el pantallazo de las actuaciones que se surtieron dentro del proceso penal, esto solo conlleva a reafirmar lo dicho por el **co-demandado, pues al estar con medida de**

² 047MemorialAdicinaPronunciamientoSolicitaPruebas folio 3

aseguramiento, se debió dar aplicación al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, enviando a su residencia en físico la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demandada.

Empero, como no se cumplió con el envío físico de la demanda surge palmario, ante las circunstancias particulares del caso, que no se satisfizo el objetivo primordial de la notificación consistente en “*hacer saber a las partes*” de la respectiva providencia (art. 289 C.G.P.). Pues, aquellos acontecimientos dan probabilidad de certeza sobre la manifestación de que el convocado estaba imposibilitado para acceder a la información que le servía para defenderse. Cosa suficiente para anular el diligenciamiento a fin de garantizarle el pleno y legítimo derecho de contradicción.

Tanto es así que, recuérdese que el numeral 1º del artículo 159 del Código General del Proceso dispone que **el proceso o la actuación posterior a la sentencia** se interrumpirá, entre otras cosas, por la **privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial**, representante o curador ad litem. Seguidamente, en su inciso final reza: “la interrupción se producirá a partir del hecho que la origine”, pero si éste sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie.

A pesar de que no es dable aplicar tal preceptiva en forma automática sobre la interrupción procesal por cuanto la detención del aquí demandado se surtió antes de presentarse la demanda, sí viene oportuno atender la filosofía proteccionista del derecho de defensa que allí se envuelve, por interpretación favorable y aplicación analógica (art. 11 y 12 ibídem) en aras de salvaguardar la prerrogativa de defensa y contradicción de quien no estuvo en condiciones de ser efectivamente enterado sobre la iniciación de este pleito ni, por ende, tuvo real posibilidad de replicar la demanda y las pretensiones incoadas en su contra.

4: Bajo esta óptica, se **declarará la nulidad de la sentencia del 02 de agosto de 2022** que estimó las pretensiones de la demanda y se

tendrá por **notificado mediante conducta concluyente al codemandado Jhon Fredy González Carvajal**, teniendo como fecha de la misma el día de notificación por estados de la presente providencia y se correrá traslado por el término de (20) días para que ejerza su derecho de contradicción, bajo las disposiciones especiales dispuestas en el artículo 384 del Código General del Proceso.

En este punto, se deja precisado que, aunque en el *sub examine* ya se había emitido sentencia, resulta tempestiva la nulidad invocada a la luz del inciso primero del canon 134 del Código General del Proceso, debido a que el vicio que la origina ocurrió precisamente en la emisión del veredicto anticipado, pues se notificó sin haber garantizado la integración total del contradictorio que era precisamente el presupuesto que habilitaba la sentencia anticipada conforme al artículo 384 del estatuto adjetivo civil. Luego, es viable corregir el defecto en esta instancia.

Ahora bien, los efectos **de la nulidad por indebida notificación se limitarán exclusivamente al referido codemandado**, en razón que el señor González suscribió el contrato de Leasing³ en calidad de codeudor, entendiéndose entonces litigante separado, conforme al artículo 60 del Código General del Proceso.

Al respecto, evóquese el fallo STC8873-2018 M.P. Octavio Tejeiro, donde la Sala de Casación Civil del a Corte Suprema de Justicia recordó que

[l]a solidaridad pasiva comulga del litisconsorcio facultativo, pues demandados algunos de los obligados, es dable resolver de fondo sin la presencia de los otros. Por esto, según el artículo 1571 del Código Civil, el "(...) acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que pueda oponérsele el beneficio de división".

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Del Circuito De Apartadó Antioquia**,

³ 002Anexos-folio14

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería judicial a la abogada Milley Carolina Echeverri Agudelo portadora de la tarjeta profesional 189.204 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a poder otorgado por el señor Jhon Fredy González Carvajal dentro de las facultades otorgadas por éste

SEGUNDO: NEGAR LA NULIDAD por indebida notificación propuesta por la depositaria provisional de Consumax S.A.S conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia del 02 de agosto de 2022 que estimó las pretensiones de la demanda.

CUARTO: TENER por notificado por conducta concluyente al señor **Jhon Fredy González Carvajal** del auto admisorio de la demanda y de todas las demás actuaciones de este proceso, teniendo como fecha de la misma el día de notificación de esta providencia por estados.

QUINTO: CORRER por el término de (20) días el traslado de la demanda **EXCLUSIVAMENTE** frente al señor **Jhon Fredy González Carvajal** el cual iniciará a contabilizarse a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, advirtiéndole que no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f98cd2fad0d341d09caa50fd252b371d1fb657f3b52995b1e097ee73ed33f51**

Documento generado en 08/11/2022 09:50:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>